



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 00391

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00543-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la representante legal y apoderada de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que es la misma representante legal de la demandante quien presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

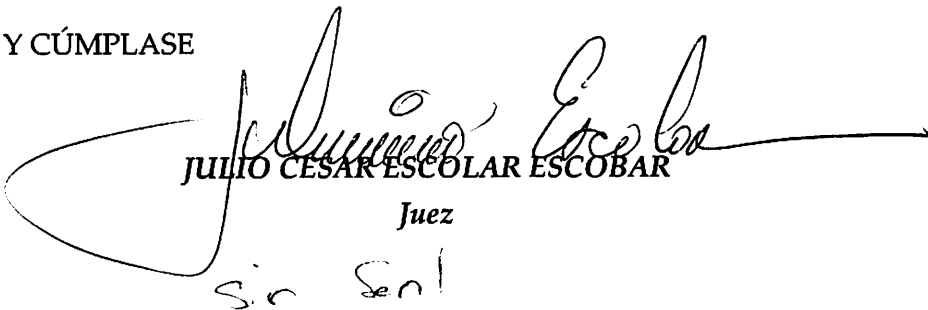
PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. *OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez
Sin Sel

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Servidumbre 25-817-40-89-001-2020-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA** la demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 23 de marzo del año 2021.

Se advierte que en el auto inadmisorio en mención se requirió a la parte demandante para que entre otras, acreditara la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de los certificados de tradición allegados no se acredita que en cabeza de los demandados se encuentre los derechos reales de los predios sirvientes.

El artículo 376 del C.G.P. consagra respecto de las **SERVIDUMBRES**: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte” (negrilla fuera de texto).

Verificado el plenario, se tiene que los predios sirvientes se identifican con las matrículas inmobiliarias número 176-145636 y 176-28242; del primero de ellos se observa que aparece la anotación de división material y como titular de derecho real de dominio incompleto se halla a HERNANDO HERNANDEZ VARGAS, aquí demandado, sin embargo respecto del segundo de los predios no aparece acreditado que los aquí demandados sean propietarios.

Si bien es cierto se debe convocar a los aquí demandados ya sea su calidad de poseedores u ocupantes respecto del segundo de los inmuebles; también lo es que en caso de existir titulares de dominio diferentes a los demandados los mismos deben ser citados.

Así las cosas, de conformidad a la norma antes transcrita; se hace necesario citar y vincular al contradictorio a quienes son titulares de derechos reales de dominio, recuérdese que nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 133 el Código General del Proceso, esta hipótesis tendría lugar ya que se pretende un juicio sin vincular a todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesionaría evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Aunado a lo anterior, en auto inadmisorio también se requirió a la parte actora para que allegará el certificado expedido por los Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble o predio dominante; el cual no se allegó.

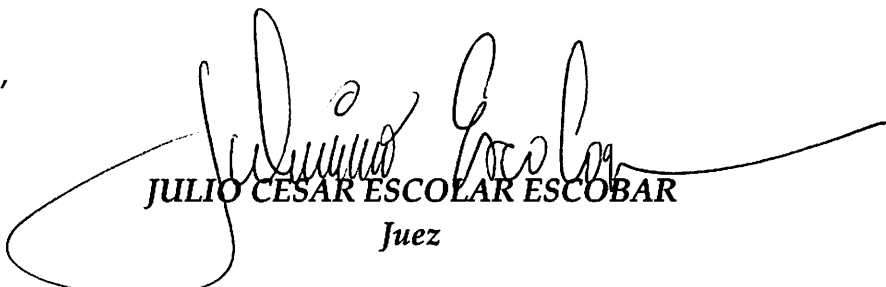
Por lo expuesto, en atención a que la demanda no fue subsanada en debida forma y aun adolece de los defectos sustanciales mencionados, y en atención a lo aquí expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por MASTERCAT S.AS. y otro, conforme a antes expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

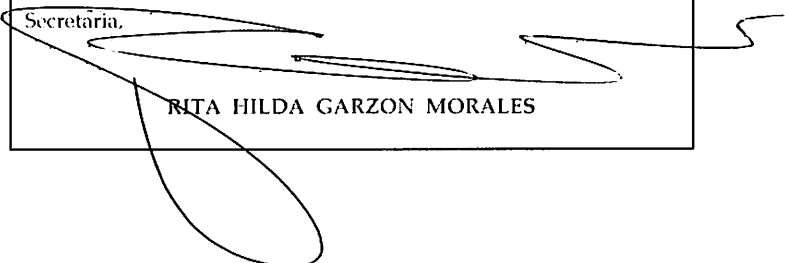
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 390

Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, se RECHAZA la demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 15 de junio del año 2021.

Se advierte que en el auto inadmisorio en mención se requirió a la parte demandante para que corrigiera las pretensiones relacionadas con las cuotas de alimentos, que de haber abonos (y los hubo conforme indica el escrito que subsana), estos debían aplicarse a los intereses de mora y a las cuotas de alimentos de mayor antigüedad (5/12/2013) en adelante, en los términos de los artículos 1653 a 1655 del Código Civil relacionados con la imputación del pago, en especial conforma a lo dispuesto en su artículo 1653 y 1655:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere. **Subrayado fuera de texto.**

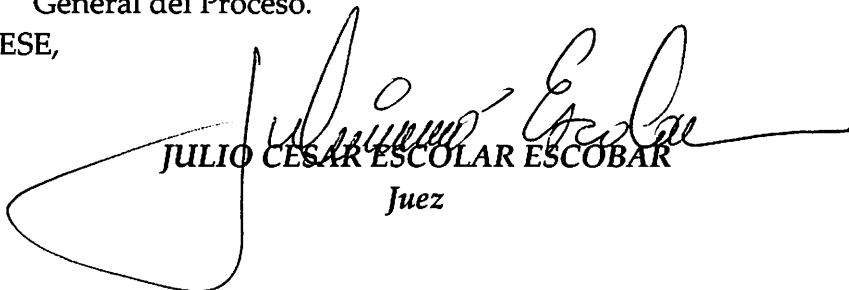
Entiéndase como una deuda devengada como aquella respecto a la cuál ha vencido el plazo para ser causada.

En atención a que la demanda aun adolece de los defectos sustanciales mencionados, esto es, que aún no reúne los requisitos de Ley y en atención a lo aquí expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda ejecutiva presentada por LINA MARIA ARIZA, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 384

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00278-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, factor territorial, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado y en efecto el artículo 28 numeral 1 establece que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En ese orden, al analizar el contenido de la demanda, se indica que la parte demandada tiene su domicilio en Cajicá y recibirá notificaciones en la *"transversal 16 No. 6-65 sur, canelón Cajicá."* **Subrayado fuera de texto.** Inclusive, revisando el contrato de promesa de compraventa aportado se confirma que el mismo fue suscrito en el municipio de Cajicá y no tiene mención expresa de que las obligaciones contractuales deban cumplirse en Tocancipá, más aun cuando el predio objeto de transacción se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá, conforme indica su certificado de tradición aportado e inclusive la demanda esta dirigida al Juez de dicha municipalidad.

Así, no existe nota donde se indique que el domicilio de la demandada es en el municipio de Tocancipá o se haya acordado suscribir la escritura en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio o que la demandada tenga su domicilio en Tocancipá.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero territorial o contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido como mínimo en el contrato que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Cajicá – Cundinamarca.

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

ENT.

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00328-00

Se allega como títulos base de la ejecución seis (06) facturas cambiarias, por lo que se procede al estudio de cada una de ellas de conformidad al artículo 774 del C.Co modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura....” (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiada cada una de las facturas, halla el Despacho que las correspondientes a los números: 1409, 157, 1560,1626, 1687 y 1759, no tienen la fecha de recibo de la factura.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados y en consecuencia no tienen el carácter de título valor, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA respecto de las facturas 1409, 157, 1560,1626, 1687 y 1759, en consecuencia archívese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021. a las 8:00 a. m.

Secretaria.
SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 171

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00375-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos los artículos 291 y 292 del C.G.P., se entiende notificado por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada LUCILA COCHUELO LINARES, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

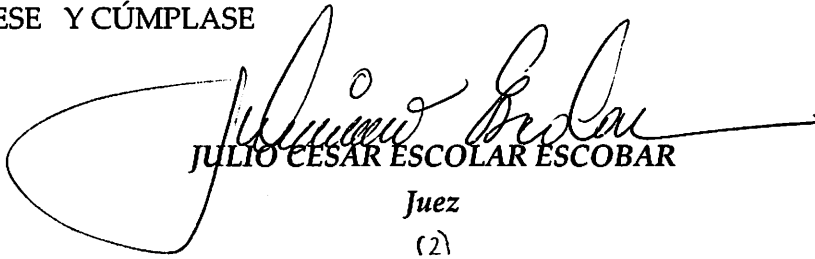
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUCILA COCHUELO LINARES, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

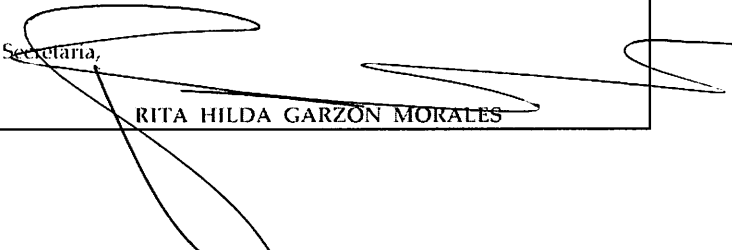
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 950.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10</u> de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021- 00252
Interlocutorio Civil No. 397

Tocancipá, agosto nueve (09) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2021 – 00044
Interlocutorio Civil No. 395

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.

3in sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 – 00102
Interlocutorio No. 403

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoria que presenta la parte actora dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones, y debe ser incondicional.

En el presente caso, se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por el articulado referido, como quiera que el presente proceso se encuentra sin sentencia y en el escrito presentado por la parte demandante a folios 29, renuncia a la totalidad de las pretensiones. Aunado a lo anterior, la petición es realizada por quien tiene el poder dispositivo en el proceso.

De conformidad con la norma precitada, converge en que proceda el desistimiento; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ejecutiva radicada número 2021-00102, iniciado por CROWN DE COLOMBIA S.A. contra MARIA HELENA LEON JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
- TERCERO: Sin condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las constancias legales en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el expediente No. 027 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m	
SIN FIRMA art. 8 Decreto 80670	
RETA LILDA GARCIA MORALI	
Secretaria	

Elaboro: rhgm.

Sir Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00057-00

Teniendo en cuenta las constancias de notificación allegadas por la parte actora, se halla que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Téngase por notificado a la parte demandada.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA OFELIA SERNA CASTRO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Sucesión 25817-40-89-001-2018-00685-00

Antecede memorial de la apoderada de la opositora, en el que solicita sea aplazada la audiencia fijada para el 24 de agosto, teniendo en cuenta que en dicha fecha ya tenía agendada una audiencia.

Hallándose justificada la solicitud, el Despacho DISPONE:

1. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en auto del 28 de junio de 2021; para el día **19 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes y sus apoderados con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible, conforme el protocolo anexo.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **0026** de **AGOSTO 10 de 2021** a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA - Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00009-00

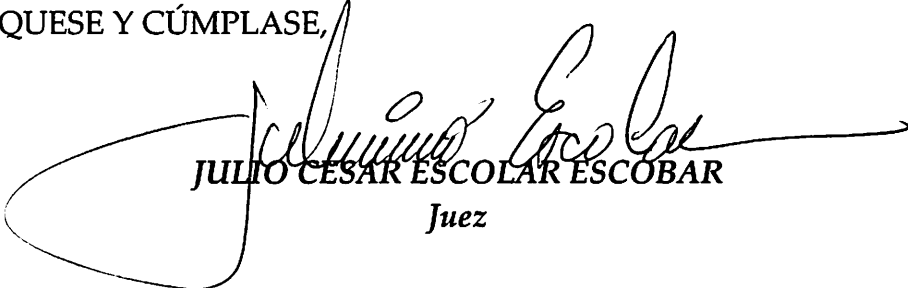
Teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por los demandados, se tendrán a los mismos por notificados.

Si bien es cierto, ausente es la nominación de las excepciones de mérito propuestas, de la lectura del escrito, fácil es concluir que están proponiendo excepciones, por lo que de las mismas se correrá traslado.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Téngase por notificados a los demandados MARIA STELLA PIÑEROS YEPES y LUIS CARLOS TINJACA SALAZAR.
2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría.
SIN FIRMA – Art. 9° Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

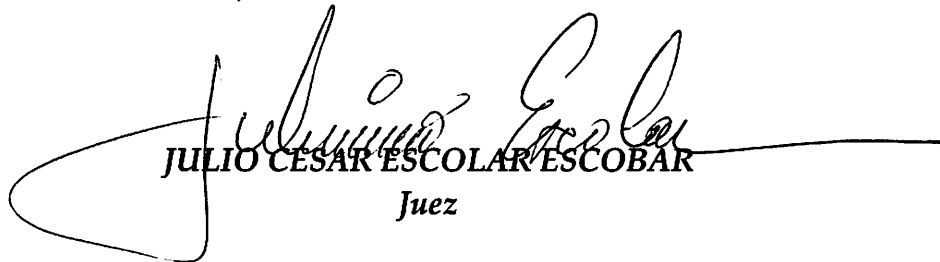
Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-0087--00

Antecede solicitud del apoderado actor, en punto a pedir el decreto de más medidas cautelares; sin embargo verificado el plenario se halla que mediante auto del 13 de julio de 2020, fueron decretadas 3 medidas cautelares de las cuales no se ha acreditado su diligenciamiento, pese a que los oficios respectivos fueron retirados.

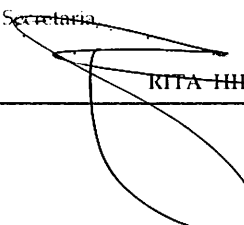
Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al apoderado actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, ello con el objeto de no exceder los límites de las medidas.
2. Para consultar el proceso, el interesado deberá solicitar cita para acudir personalmente a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de <u>AGOSTO 10</u> a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA CARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00697-00

Antecede memorial de la apoderada actor en el que allega fotografías de la valla instalada.

Teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la notificación de la parte demandada e indeterminados, se ordenara la misma en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. Emplazar a los demandados indeterminados de FRANCISCO VOLOVISKY BUBIS y PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría realícese la notificación de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*
2. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 26 de AGOSTO 10 a las 8:00 a. m.

Secretaría


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00243-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** el registro civil de nacimiento de los menores JHOJAN ESNEIDER y BRILLIT SALOME TORRES RAMOS, para efectos de acreditar la calidad de los progenitores.

Por secretaría ofíciase a la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá indicado el anterior requerimiento, señalando que los registros civiles de nacimiento enviados, no son legibles.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **0026** de **AGOSTO 10** de **2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

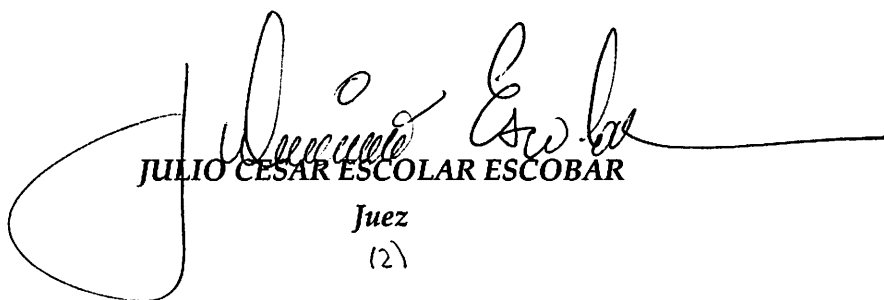
Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

Verificado el plenario, se tiene que la parte actora ha prestado caución en los términos previstos en el auto del 24 de mayo de 2021, así las cosas, el Despacho **DISPONE,**

1. Téngase prestada caución que garantizará los eventuales perjuicios que se ocasionen al demandando con la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

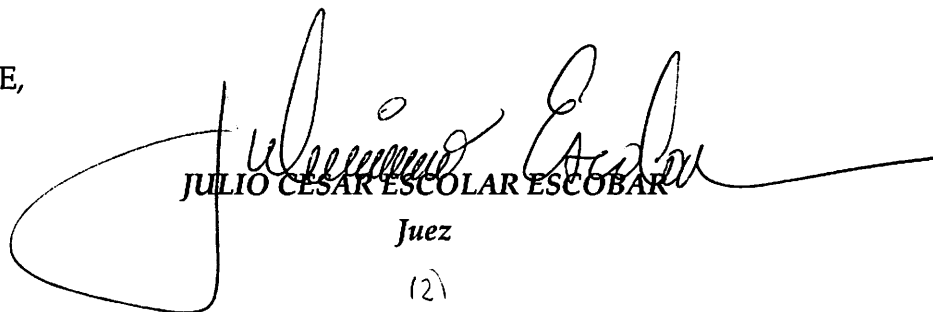
Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

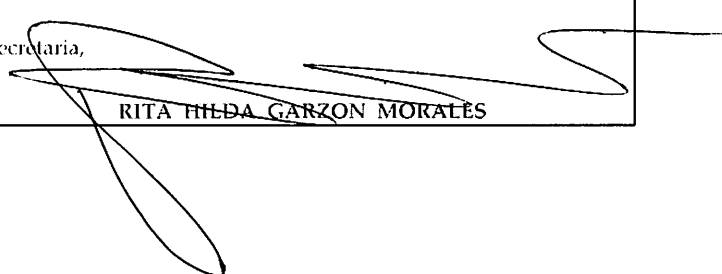
Revisado el expediente, se halla que no han sido enviados en debida forma los documentos necesarios para agotar la prueba grafológica decretada, véase que no fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Sección Grafología) el manuscrito recepcionado al demandado el 26 de abril de 2021, ni el título valor base de la ejecución; así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Sección Grafología), todos los documentos requeridos, de conformidad a lo dispuesto en el auto del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

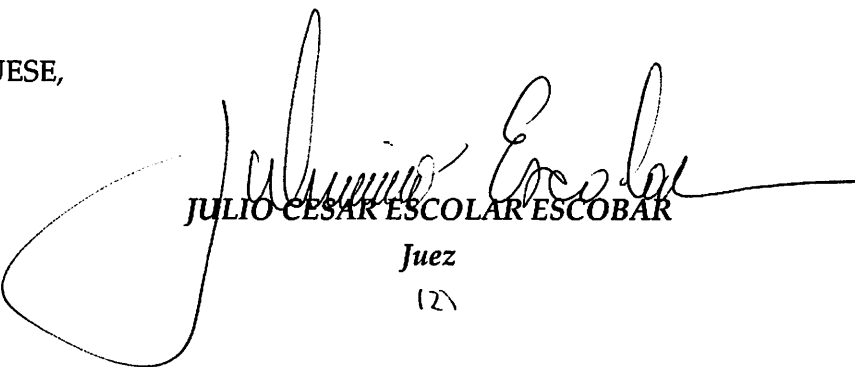
Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00375-00

Antecede solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de la demandada identificado con M.I. 176-79835.

Verificado el plenario, se halla que mediante auto del 12 de julio de 2018, así se dispuso, por lo que requiere a secretaría para que libre el oficio correspondiente.

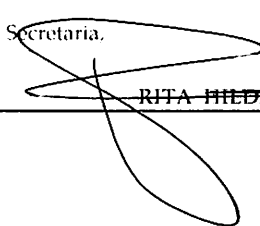
NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

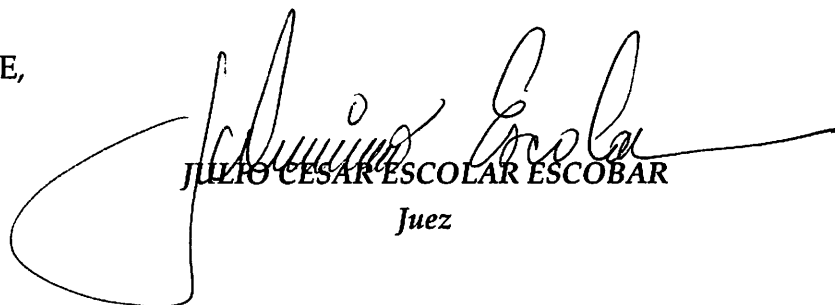
Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00762-00

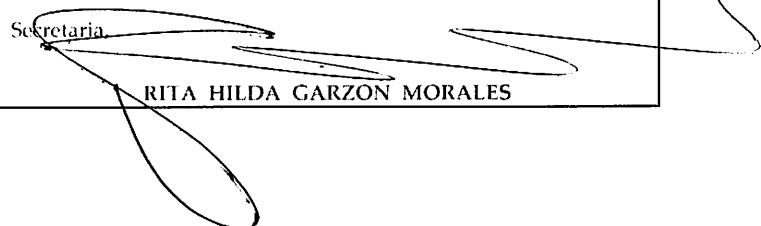
Verificado el plenario y teniendo en cuenta que fue allegado poder otorgado por la demandada visto a folio 13 el Despacho **DISPONE**,

1. TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada **DORIS RAMIREZ BARRAGAN** al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 inciso 2º del C. G. P.
2. Reconocer personería al abogado **EDGAR CASTILLO MORALES**, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder presentado.
3. El término para pagar o excepcionar corre a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
4. Vencido el término legal, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES



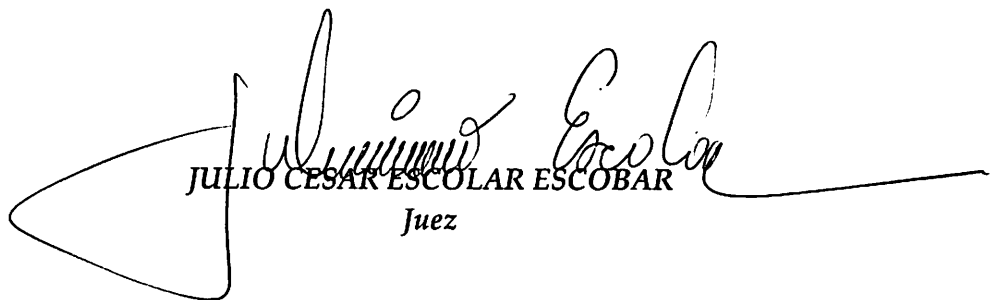
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00002

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte demandada, en la nueva dirección electrónica aportada por éste a folio 26 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00182

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

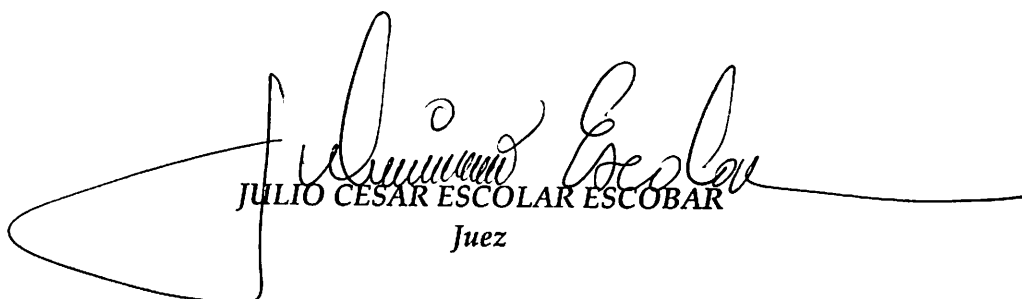
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. JOHAN ALEXIS CARVAJLA ORTIZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. JOHAN ALEXIS CARVAJLA ORTIZ.
2. Reconócese a la Dra. ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021– 00021
Interlocutorio No. 392

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error en cambio de palabras en el auto de fecha abril 26 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, el auto de fecha abril 26 2021, que debe ser corregido para evitar equívocos.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que en el auto de fecha abril 26 2021, obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, se consignó como placa del vehículo objeto de medida JIM342 DEBIENDO SER LO CORRECTO, JIW342, por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha abril 26 de 2021, obrante a folio 9 del cuaderno de previas, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que las placas del vehículo corresponde a **JIW342**. En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00052

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. SOFIA TORRES CORTES.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO.
2. Reconócese a la Dra. SOFIA TORRES CORTES, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00406

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ARIAS.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

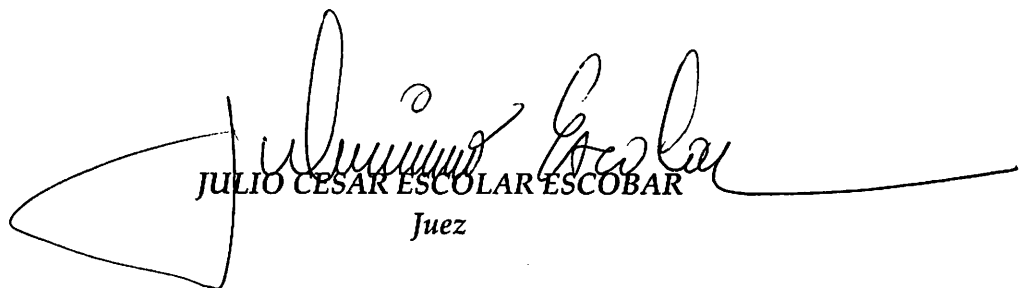
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. ISABEL MARTINEZ GUTIERREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. ISABEL MARTINEZ GUTIERREZ.
2. Reconócese al Dr. JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ARIAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00758

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visa la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en los términos solicitados en escrito obrante a folio 190 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00263

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visa la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena requerir a la empresa FLORES TIBA en los términos solicitados en escrito obrante a folio 9 del cuaderno de cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario 2018 - 00444

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de la parte actora través de su apoderado judicial, se ordena el desglose del despacho comisorio junto con las diligencias concordantes obrantes a folio 158 y siguientes, para ser enviado nuevamente a la Inspección de Policía de Tocancipá, a fin de evacuar la diligencia allí comisionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Sucesión No.2019 – 00044

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la renuncia al poder, deberá el apoderado judicial Dr. CARLOS JULIO VARGAS JOYA, acreditar que dio cumplimiento al inciso 5º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.028 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

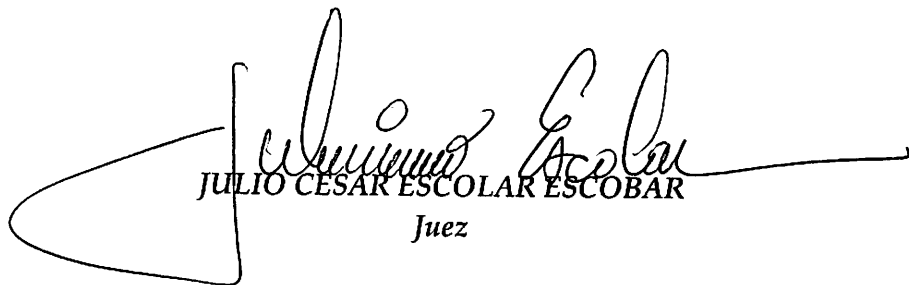
Ejecutivo No.2018 – 00688

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta el Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, al poder conferido por la demandante FEPAL.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 028 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



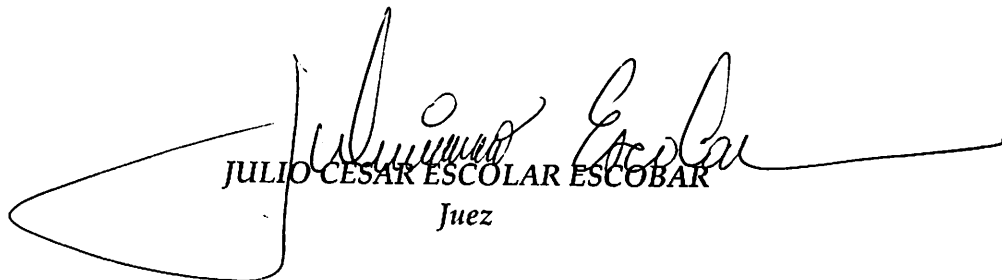
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00864

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 75 del C.G.P. reconócese a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON, como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 028 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



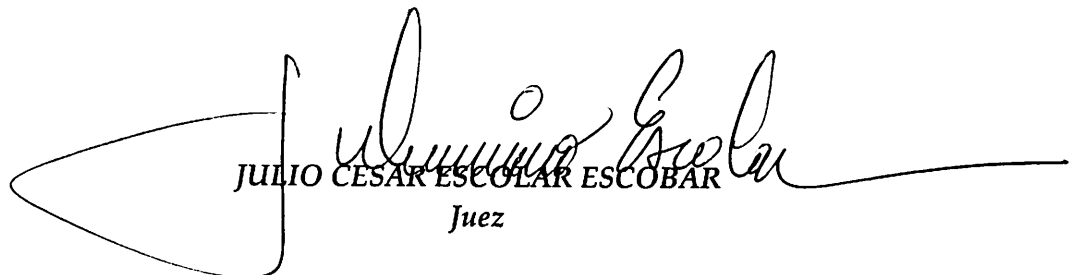
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00566

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaría

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 - 00730

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20

RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.

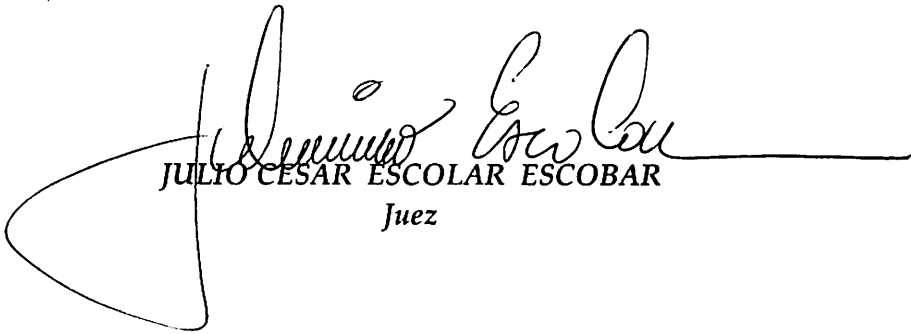
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Despacho comisorio No. 2020 - 003

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evacuada la comisión y de conformidad con lo manifestado por la parte actora, se ordena la devolución a su lugar de origen en el estado en que se encuentra.

CUMPLASE



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Comisoria No. 2021 - 010

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021),

Visto el informe secretarial que antecede, verificados los insertos aportados y validada la competencia de este despacho,

1. Auxíliese y Cúmplase la presente comisión, en consecuencia de conformidad con la disponibilidad de la agenda de este despacho judicial, se fija el **próximo 5 de noviembre del año 2021, a las 9:00. A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro**, ordenada en comisión.
1. Designar como secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia VIGENTE**, a ALC CONSULTORES SAS. , quien deberá rendir informes de su gestión en los términos de ley, a quien se fija como honorarios por su actuación en la diligencia la suma de \$280.000. (art. 37 Acuerdo 1518 de 2002) Comuníquesele.
2. Consagra el numeral 2º del artículo 595 del C.G.P. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Oficiése al comando de policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
4. Requírase a la parte interesada, para que suministre toda la información requerida para llegar al lugar donde habrá de practicarse la diligencia.

Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

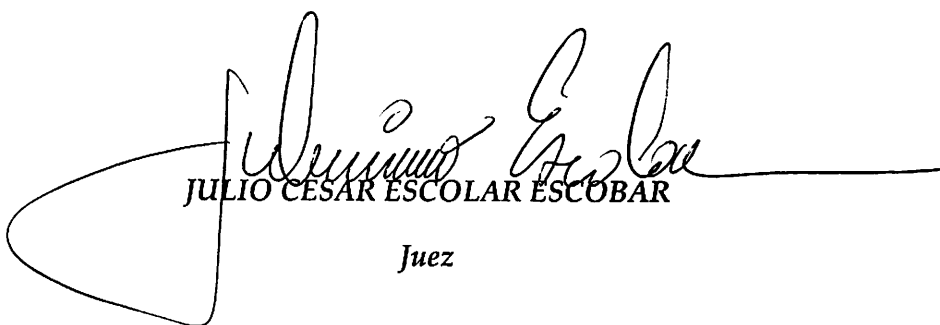
Restablecimiento Derechos No. 2020 - 00469

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que se dio cumplimiento al auto anterior, **se fija el próximo 12 de agosto del año en curso, a las 3:00. P.M.**

La audiencia se realizará virtualmente por las plataformas Microsoft Teams o Zoom, la que se encuentra disponible y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 808/20

RITA HILDA GARZON MORALES

Secretaria

Elaboro: rhgm.



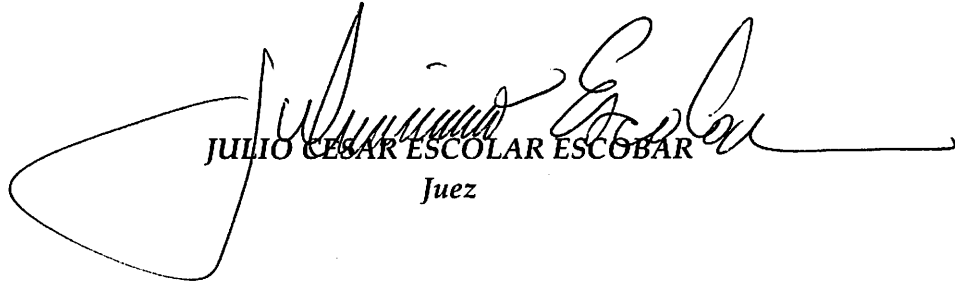
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00242

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la manifestación de la parte actora, para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el número de cedula del demandado JUAN DAVID RODRIGUEZ GOMEZ, es **1.077.087.096**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

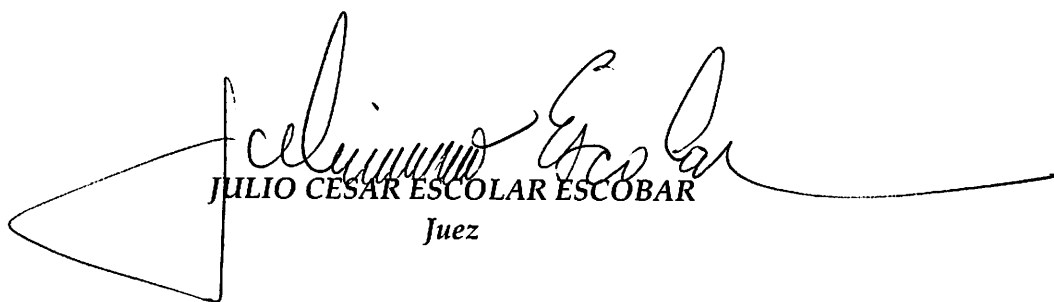
Ejecutivo No. 2020 - 00458

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que a folio 109 del cuaderno principal aparece la notificación personal de la demandada MAGDA BEATRIZ BERRETO ESTUPIÑAN, téngase en cuenta en su momento procesal correspondiente que dentro del término legal la demandada, no guardó silencio, propone excepciones.

Atendiendo que a la fecha no se han notificado la totalidad de los demandados, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se trabaje la litis con la notificación del otro demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00242

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha junio 28 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que existió un error aritmético en la providencia de fecha junio 28 de 2021, que debe ser corregido para evitar equívocos.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

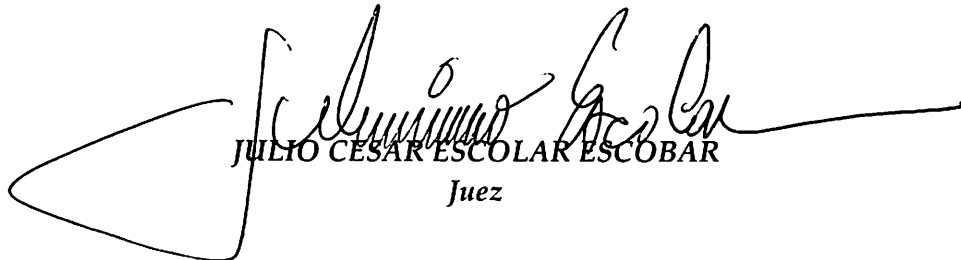
Para el caso, se incurrió en error al consignar el número del pagare como 3380086486, siendo lo correcto **3380089486**.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha junio 28 de 2021, en el sentido de que el número de folio donde se encuentra la respuesta de la Superintendencia de sociedades es **3380089486**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00865-00

Agréguese a los autos de la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de la Virginia – Risaralda, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la concurrencia de embargos que recae sobre el automotor objeto de embargo.

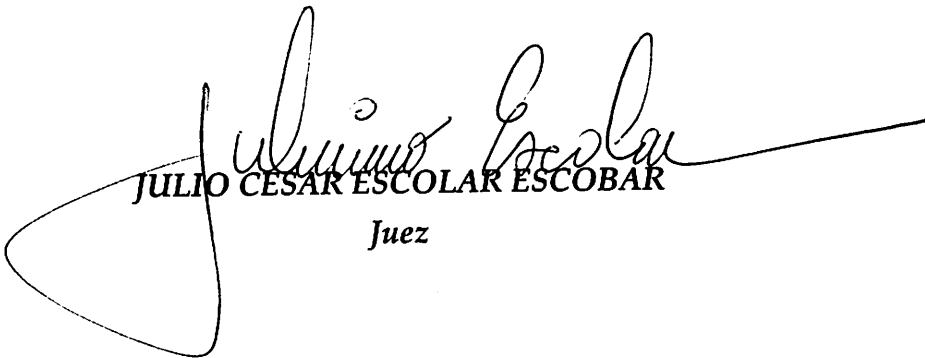
Por otra parte, registrado como se encuentra el embargo del vehículo de propiedad del aquí demandado DANIEL FARIAS, el Juzgado ORDENA:

1. **ORDENAR** a través de la SIJIN o Policía Nacional la **INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO** automotor de placas **HTJ-747** de propiedad del ejecutado DANIEL FARIAS.

Poner a disposición del juzgado en forma inmediata el informe de captura e inventario inmediatamente sea capturado el vehículo, y colocar el vehículo en un PARQUEADERO autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00374

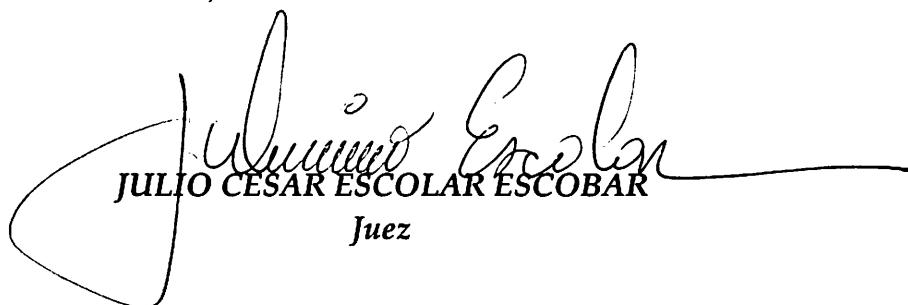
Verbal 25817-40-89-001-2021-00066-21-00

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 y ss del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: **Admitir** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA, promovida por ANGELA MARIA QUINTERO CRISTANCHO contra la FUNDACIÓN PARQUE JAIME DUQUE y la FUNDACION NUEVOS HORIZONTES que se crean con derechos a intervenir en el proceso.
- SEGUNDO: **Dar** el trámite del PROCESO VERBAL previsto en el Capítulo I del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículo 368 y Siguientes.
- TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN personal a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 del 2020.
- CUARTO: **Correr traslado** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
- QUINTO: **Reconocer** personería al Dr. FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

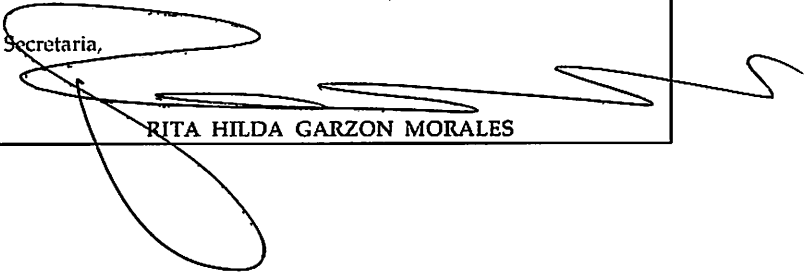
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 00376

Saneamiento 25817-40-89-001-2019-00053-00

Obrantes las diferentes respuestas emitidas por las autoridades oficiadas de conformidad con la Ley 1561 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Admitir la presente demanda de *Saneamiento de Titulación de Falsa Tradición de la posesión* promovido por **HERMELINDA NIETO DE NAVAS, MIRIAM ROCIO NAVAS NIETO, FRANK ROLANDO NAVAS NIETO, CLAUDIA PATRICIA NAVAS NIETO, HENRY OSWALDO NAVAS NIETO Y SANDRA MILENA NAVAS NIETO** contra **INDETERMINADOS**.
- SEGUNDO:** Dar el trámite del Proceso Verbal Especial establecido en la ley 1561 de 2012, en concordancia con el procedimiento verbal del C.G.P.
- TERCERO:** De conformidad con el art 14 No. 5° de la ley 1561 de 2012, se ordena emplazar a todos los colindantes del inmueble sometido a saneamiento, en armonía con el literal c) del art. 11 de la ley en mención.
- CUARTO:** De conformidad con el art. 14 No. f de la ley 1561 de 2012, por el medio más expedito comuníquese la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), y a la Personería Municipal, para que sí lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- QUINTO:** Emplazar y citar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble sometido a saneamiento. Difúndase conforme lo orden el numeral 39, del art 14 No. 2° de la ley 1561 de 2012, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con los datos relacionados en los literales a), b), c), d) e), f), g), en lugar visible del

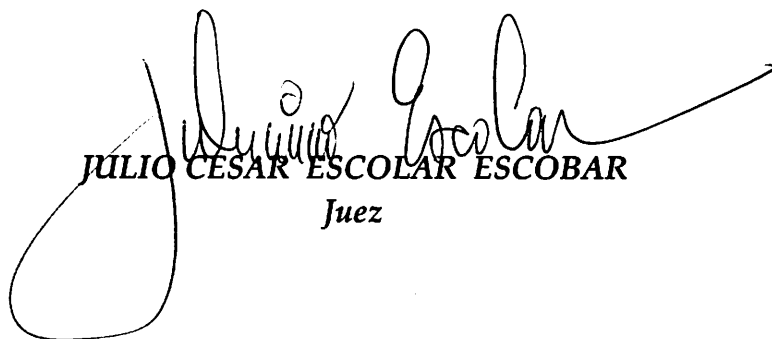
predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

SEXTO: Notificar a la parte demandada, esto es INDETERMINADOS de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de esta demanda sobre el inmueble del asunto denominado LA CUEVA ubicado en la vereda el Verganzo del Municipio de Tocancipá e identificado con la MI. 176-52797. Por secretaría ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

OCTAVO: RECONOCER a la profesional del derecho KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PAJ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de AGOSTO 010 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA IIRIDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 376

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00074-00

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a CONSTRU 5 S.A.S. y CONAIT S.A.S., para que en el plazo de 10 días pague a GESTIÓN VIAL INTEGRAL S.A.S las siguientes sumas de dinero más los intereses de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

Concepto	Valor	Vencimiento
Factura 1252	\$8.217.432	28/02/2017

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a CONSTRU 5 S.A.S. y CONAIT S.A.S. que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 ibídem toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 378

Monitorio 25-817-40-89-001-2020-00354-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció de manera extemporánea, acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 421, 392, 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **29 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

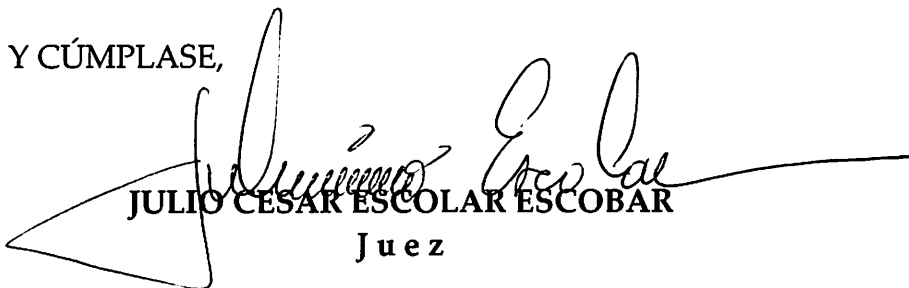
Sin solicitudes probatorias.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

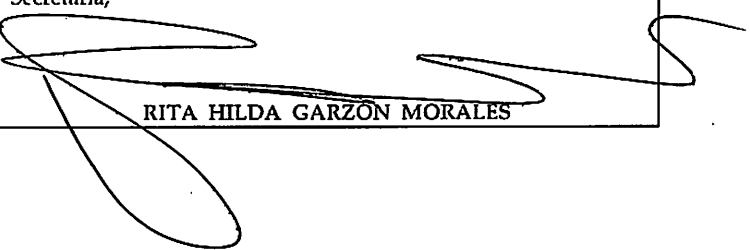
Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR
J u e z

PM

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 386

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00298-00

Seria del caso librar mandamiento de pago de **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MERCADERIA S.A.S.** por las sumas solicitadas, toda vez que así se desprende el título valor base de la ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento.

Sin embargo ha sido puesto de presente a este Juzgado que la aquí demandada **MERCADERIA S.A.S.**, entró en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, según expediente 86143.

Así las cosas, se suspenden todas las actuaciones en contra de **MERCADERIA S.A.S.**, con el objeto de que los acreedores se hagan parte en dicho trámite concursal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR electrónicamente la presente demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se tenga en cuenta la obligación que se pretende aquí ejecutar contra **MERCADERIA S.A.S.**, quien entró en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, según expediente 86143.

SEGUNDO: REMITIR en link del expediente electrónico al apoderado actor, para efectos de que haga valer su crédito en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades en la que entró su deudor **MERCADERIA S.A.S.**

Por secretaría cumplido lo anterior, déjense las constancias del caso y archívese.

NOTIFIQUESE,

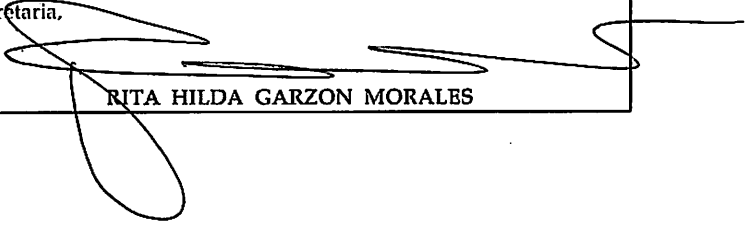

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 387

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00319-00

Verificado la presente demanda ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** de mínima cuantía, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HUMBERTO CUBAQUE MENDIVELSO** la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

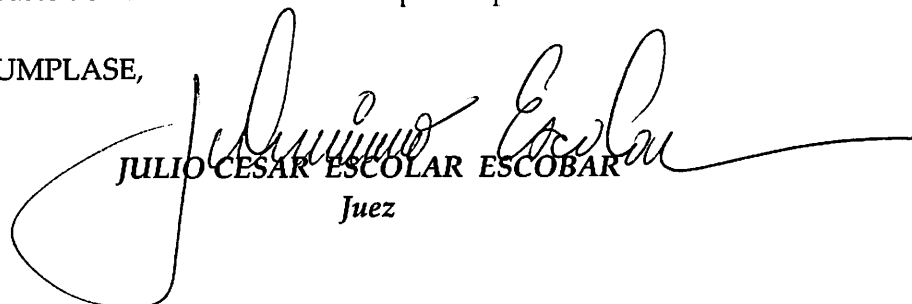
PLACAS	ESS 344	MOTOR	3N3982
CHASIS	***	MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	NKR	MODELO	2019
CILINDRAJE	2999	COLOR	BLANCO Y VERDE
CLASE	MICROBLUS	SERVICIO	PUBLICO
DEMANDADO	HUMBERTO CUBAQUE	PRENDA	BCO DE BOGOTA

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS)**, insertándoles los anteriores datos, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante.

El automotor deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 26 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 388

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00327-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ADRIANA MARGARITA MERCADO TOBIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARE No. 05700480700030626

- 1.1. Por la suma de \$55.078.244,73 por concepto del saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. Por *los intereses moratorios* sobre la anterior suma (*capital acelerado*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3. Por la suma de \$413.460,14 por concepto de *capital insoluto* de 7 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL VENCIDO
04/01/2021	\$56.509,01
04/02/2021	\$57.340,55
04/03/2021	\$58.184,34
04/04/2021	\$59.040,53
04/05/2021	\$59.909,33

04/06/2021	\$60.790,91
04/07/2021	\$61.685,47

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cuotas en mora), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5. Por la suma de \$5.107.348,26 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3, discriminados así:

FECHA DE CAUSACIÓN	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
04/01/2021	\$262.300,00
04/02/2021	\$809.659,32
04/03/2021	\$808.815,58
04/04/2021	\$807.959,36
04/05/2021	\$807.090,58
04/06/2021	\$806.208,98
04/07/2021	\$805.314,44
TOTAL	\$5.107.348,26

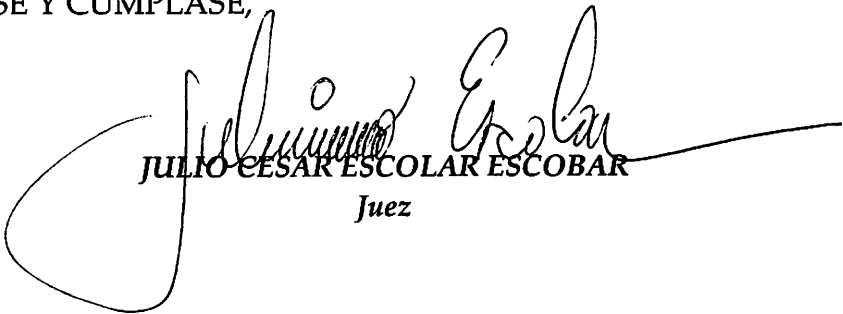
2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-143654 de propiedad de la parte demandada **ADRIANA MARGARITA MERCADO TOBIAS**. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 389

Ejecutivo Prendario 25-817-40-89-001-2021-00122-00

Subsanada la demanda dentro del término previsto en auto anterior y atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con prenda, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria* de MINIMA CUANTÍA a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en contra de GABRIEL EDUARDO JAMAICA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. CB053827

1.1. Por la suma de \$26.417.997.00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

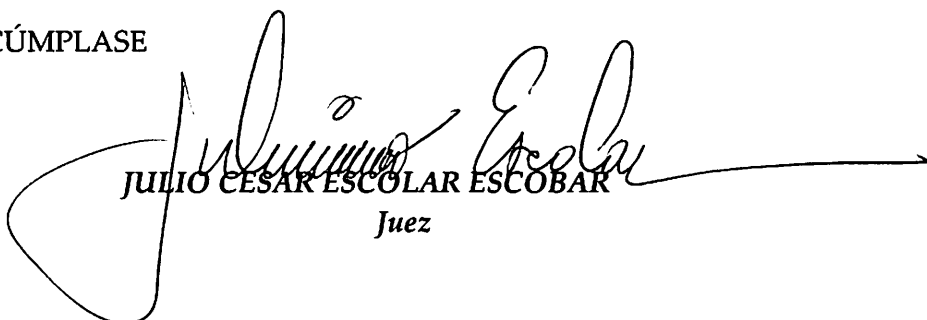
2. *Decretar el embargo del vehículo dado en garantía prendaria* identificado con la placa DOU-188 de propiedad de la parte demandada GABRIEL EDUARDO JAMAICA. *Ofíciase* a la oficina de Tránsito respectiva, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

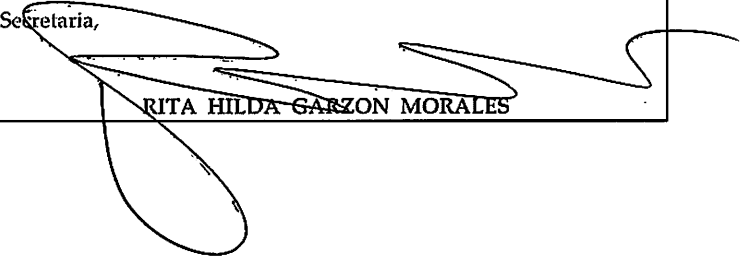

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 382

Divisorio 25-817-40-89-001-2021-00196-00

Visto el informe secretarial, advirtiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos para esta clase de procesos, conforme el art. 406 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase* la presente demanda DIVISORIA, presentada por ANA BENILDA MARTINEZ en contra de MARIA EMILIA SUAREZ SUAREZ de MENOR CUANTIA.

SEGUNDO: *Désele* el trámite del proceso consagrado en el Capítulo III, Título III, Sección Primera del Libro III del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese* personalmente este auto al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriendo traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 409 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 409 del C.G.P., *ordénese* la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-67513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

QUINTO: *Reconócese* personería al Profesional del Derecho JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

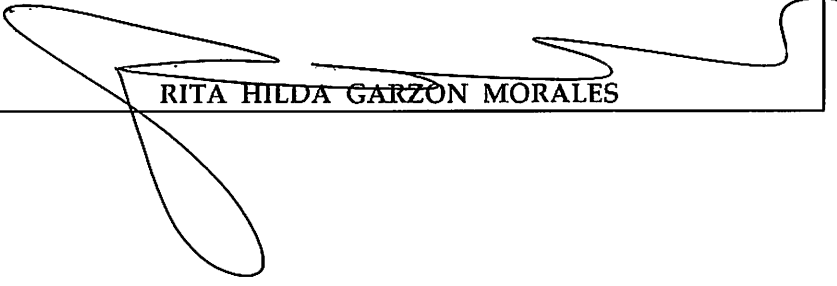
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 381

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00097-00

Subsanada la demanda dentro del término previsto en auto anterior y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **GLORIA NAYESLY MILLÁN MARTÍNEZ** quien actúa en representación de su menor hijo **JOHAN MIGUELANGEL ACERO MILLAN** en contra de **CRISTIAN CAMILO ACERO TIBADUSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Acta de Conciliación de Alimentos del 9 de julio de 2013 – Comisaría de Familia de Tocancipá

1.1 Por la suma de \$11.166.005 por concepto del *capital* de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportada con la demanda, discriminadas así:

1.1.1 Por el valor del incremento a la cuota de alimentos mensual, discriminado así:

FECHA VENCIMIENTO PAGO INCREMENTO	INCREMENTO MENSUAL	VALOR INCREMENTO MENSUAL
05/01/2014	Enero 2014	\$13.500
05/02/2014	Febrero 2014	\$13.500
05/03/2014	Marzo 2014	\$13.500
05/04/2014	Abril 2014	\$13.500
05/05/2014	Mayo 2014	\$13.500
05/06/2014	Junio 2014	\$13.500
05/07/2014	Julio 2014	\$13.500
05/08/2014	Agosto 2014	\$13.500
05/09/2014	Septiembre 2014	\$13.500
05/10/2014	Octubre 2014	\$13.500
05/11/2014	Noviembre 2014	\$13.500
05/12/2014	Diciembre 2014	\$13.500
05/01/2015	Enero 2015	\$14.421
05/02/2015	Febrero 2015	\$14.421
05/03/2015	Marzo 2015	\$14.421
05/04/2015	Abril 2015	\$14.421

05/05/2015	Mayo 2015	\$14.421
05/06/2015	Junio 2015	\$14.421
05/07/2015	Julio 2015	\$14.421
05/08/2015	Agosto 2015	\$14.421
05/09/2015	Septiembre 2015	\$14.421
05/10/2015	Octubre 2015	\$14.421
05/11/2015	Noviembre 2015	\$14.421
05/12/2015	Diciembre 2015	\$14.421
05/01/2016	Enero 2016	\$22.954
05/02/2016	Febrero 2016	\$22.954
05/03/2016	Marzo 2016	\$22.954
05/04/2016	Abril 2016	\$22.954
05/05/2016	Mayo 2016	\$22.954
05/06/2016	Junio 2016	\$22.954
05/07/2016	Julio 2016	\$22.954
05/08/2016	Agosto 2016	\$22.954
05/09/2016	Septiembre 2016	\$22.954
05/10/2016	Octubre 2016	\$22.954
05/11/2016	Noviembre 2016	\$22.954
05/12/2016	Diciembre 2016	\$22.954
05/01/2017	Enero 2017	\$24.561
05/02/2017	Febrero 2017	\$24.561
05/03/2017	Marzo 2017	\$24.561
05/04/2017	Abril 2017	\$24.561
05/05/2017	Mayo 2017	\$24.561
05/06/2017	Junio 2017	\$24.561
05/07/2017	Julio 2017	\$24.561
05/08/2017	Agosto 2017	\$24.561
05/09/2017	Septiembre 2017	\$24.561
05/10/2017	Octubre 2017	\$24.561
05/11/2017	Noviembre 2017	\$24.561
05/12/2017	Diciembre 2017	\$24.561
05/01/2018	Enero 2018	\$22.151
05/02/2018	Febrero 2018	\$22.151
05/03/2018	Marzo 2018	\$22.151
05/04/2018	Abril 2018	\$22.151
05/05/2018	Mayo 2018	\$22.151
05/06/2018	Junio 2018	\$22.151
05/07/2018	Julio 2018	\$22.151
05/08/2018	Agosto 2018	\$22.151
05/09/2018	Septiembre 2018	\$22.151
05/10/2018	Octubre 2018	\$22.151
05/11/2018	Noviembre 2018	\$22.151
05/12/2018	Diciembre 2018	\$22.151
05/01/2019	Enero 2019	\$23.855
05/02/2019	Febrero 2019	\$23.855
05/03/2019	Marzo 2019	\$23.855
05/04/2019	Abril 2019	\$23.855
05/05/2019	Mayo 2019	\$23.855
05/06/2019	Junio 2019	\$23.855
05/07/2019	Julio 2019	\$23.855
05/08/2019	Agosto 2019	\$23.855
05/09/2019	Septiembre 2019	\$23.855
05/10/2019	Octubre 2019	\$23.855
05/11/2019	Noviembre 2019	\$23.855
05/12/2019	Diciembre 2019	\$23.855

05/01/2020	Enero 2020	\$25.286
05/02/2020	Febrero 2020	\$25.286
05/03/2020	Marzo 2020	\$25.286
05/04/2020	Abril 2020	\$25.286
05/05/2020	Mayo 2020	\$25.286
05/06/2020	Junio 2020	\$25.286
05/07/2020	Julio 2020	\$25.286
05/08/2020	Agosto 2020	\$25.286
05/09/2020	Septiembre 2020	\$25.286
05/10/2020	Octubre 2020	\$25.286
05/11/2020	Noviembre 2020	\$25.286
05/12/2020	Diciembre 2020	\$25.286
05/01/2021	Enero 2021	\$15.635
05/02/2021	Febrero 2021	\$15.635

1.1.2 Por el valor de las cuotas de vestuario con sus respectivos incrementos anuales, discriminado así:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CONCEPTO	VALOR MENSUAL
31/07/2013	Julio 2013	\$150.000
31/12/2014	Diciembre 2013	\$300.000
31/07/2014	Julio 2014	\$156.750
31/12/2015	Diciembre 2014	\$313.500
31/07/2015	Julio 2015	\$163.960
31/12/2016	Diciembre 2015	\$327.800
31/07/2016	Julio 2016	\$175.438
31/12/2017	Diciembre 2016	\$350.876
31/07/2017	Julio 2017	\$187.718
31/12/2018	Diciembre 2017	\$375.436
31/07/2018	Julio 2018	\$198.794
31/12/2019	Diciembre 2018	\$397.588
31/07/2019	Julio 2019	\$210.721
31/12/2020	Diciembre 2019	\$421.422
31/07/2020	Julio 2020	\$223.730
31/12/2021	Diciembre 2020	\$446.730

1.1.3 Por el valor de las cuotas de educación del menor, discriminado así:

1.1.3.1 Matricula

CONCEPTO	VALOR ANUAL
Matricula Año 2015	\$91.000
Matricula Año 2016	\$130.000
Matricula Año 2017	\$140.000
Matricula Año 2018	\$150.000
Matricula Año 2019	\$160.000
Matricula Año 2020	\$170.000
Matricula Año 2021	

1.1.3.2 Pensión Mensual

PENSIÓN MENSUAL	VALOR MENSUAL
Febrero 2015	\$57.575
Marzo 2015	\$57.575

Abril 2015	\$57.575
Mayo 2015	\$57.575
Junio 2015	\$57.575
Julio 2015	\$57.575
Agosto 2015	\$57.575
Septiembre 2015	\$57.575
Octubre 2015	\$57.575
Noviembre 2015	\$57.575
Febrero 2016	\$61.000
Marzo 2016	\$61.000
Abril 2016	\$61.000
Mayo 2016	\$61.000
Junio 2016	\$61.000
Julio 2016	\$61.000
Agosto 2016	\$61.000
Septiembre 2016	\$61.000
Octubre 2016	\$61.000
Noviembre 2016	\$61.000
Febrero 2017	\$65.875
Marzo 2017	\$65.875
Abril 2017	\$65.875
Mayo 2017	\$65.875
Junio 2017	\$65.875
Julio 2017	\$65.875
Agosto 2017	\$65.875
Septiembre 2017	\$65.875
Octubre 2017	\$65.875
Noviembre 2017	\$65.875
Febrero 2018	\$69.950
Marzo 2018	\$69.950
Abril 2018	\$69.950
Mayo 2018	\$69.950
Junio 2018	\$69.950
Julio 2018	\$69.950
Agosto 2018	\$69.950
Septiembre 2018	\$69.950
Octubre 2018	\$69.950
Noviembre 2018	\$69.950
Febrero 2019	\$74.225
Marzo 2019	\$74.225
Abril 2019	\$74.225
Mayo 2019	\$74.225
Junio 2019	\$74.225
Julio 2019	\$74.225
Agosto 2019	\$74.225
Septiembre 2019	\$74.225
Octubre 2019	\$74.225
Noviembre 2019	\$74.225
Febrero 2020	\$81.350
Marzo 2020	\$81.350
Abril 2020	\$81.350
Mayo 2020	\$81.350
Junio 2020	\$81.350
Julio 2020	\$81.350
Agosto 2020	\$81.350
Septiembre 2020	\$81.350
Octubre 2020	\$81.350

Noviembre 2020	\$81.350
----------------	----------

1.1.3.3 Seguro Estudiantil

CONCEPTO	VALOR ANUAL
Seguro Año 2015	\$5.000
Seguro Año 2016	\$5.000
Seguro Año 2017	\$5.000
Seguro Año 2018	\$6.000
Seguro Año 2019	\$6.000
Seguro Año 2020	\$6.000

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1.1., 1.1.2. y 1.1.3., desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

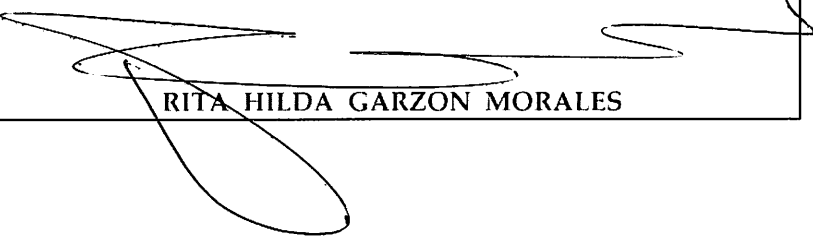
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **RAFAEL MARIA ZORRO CAMARGO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 380

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00452-00

Antecede (i) memorial del apoderado de la parte demandada MERCADERIA S.A.S., por medio de la cual pone de presente que la Superintendencia de Sociedades dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y solicita suspender el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas. Para ello acompaña su solicitud de poder conferido por el representante legal de MERCADERIA S.A.S, Certificado de Existencia de Cámara de Comercio del aquí demandado, y auto de la Superintendencia en los términos mencionados.

Los Decretos Legislativos 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020; reglamentan y adoptan las medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica en el sector empresarial.

Reza el artículo 6º numeral 3º del Decreto 842 de 2020 respecto de la publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización lo siguiente: *“Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”*

Por lo que se dispondrá la suspensión del presente proceso.

Por otra parte (ii) fue allegado derecho de petición de BANCOLOMBIA S.A., solicitando en síntesis devolver la suma de \$79.000.000 al cliente MERCADERIA S.A.S. o BANCOLOMBIA S.A.; toda vez que la orden de embargo sobre los dineros depositados en la cuenta del aquí demandado MERCADERIA S.A.S. se realizó dos veces por error de BANCOLOMBIA, poniéndose a disposición del Juzgado dos depósitos, cada uno por valor de \$79.000.000.

Verificada la solicitud, se tiene que en el proceso de la referencia se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada MERCADERIA S.A.S. fijándose como límite de la medida la suma de \$79.000.000.

Revisados los depósitos judiciales a favor de este proceso, se encuentran entre otros, los depósitos mencionados por la petente, relacionados así: (i) título No. 409600000023235 por valor de \$79.000.000 consignado por Bancolombia S.A., (ii) título No. 409600000023325 por valor de \$79.000.000 consignado por Bancolombia S.A.

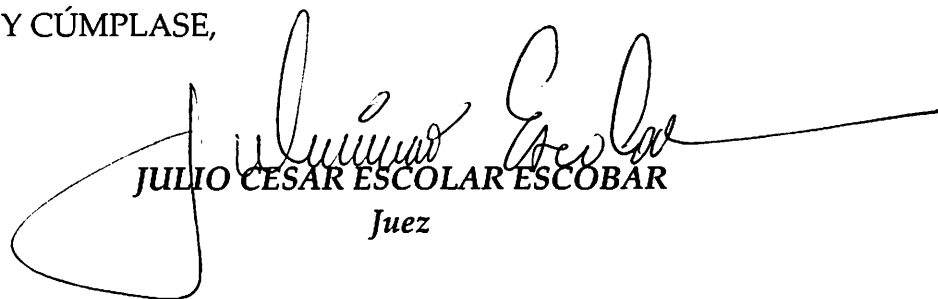
Así las cosas, previas las validaciones correspondientes se evidencia que efectivamente BANCOLOMBIA S.A. puso a disposición de este juzgado dos consignaciones por valor de \$79.000.000 cada uno, por lo que se ordenará a devolución de dicha consignación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso, en virtud del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización al que se somete la demandada MERCADERIA S.A.S.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JHON ROJAS MELO como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.
3. **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el presente proceso digitalizado (cuaderno principal, cuaderno de medidas cautelares, cuaderno con derecho de petición) para que haga parte en el trámite mencionado y se le **REQUIERE** para que indique si se debe o no poner a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas, en especial los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Por secretaría ofíciase electrónicamente.
4. **REMITIR** el link del proceso digitalizado a las partes y sus apoderados.
5. Por secretaría **DEVUÉLVASE** el depósito judicial o título No. 409600000023235 por valor de \$79.000.000 consignado por Bancolombia S.A., a **BANCOLOMBIA S.A.**
6. **BANCOLOMBIA S.A.** deberá depositar el valor antes mencionado única y exclusivamente a la misma cuenta bancaria de la cual se débito, de propiedad de su titular y aquí demandada **MERCADERIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

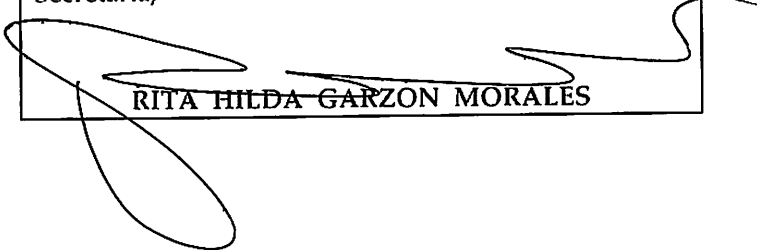

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ*

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.
m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Int

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00758-00

Antecede memorial del apoderado actor quien solicita se le informe si existen depósitos judiciales a favor de este proceso, requerir a la empresa PETROWORKS y ordenar la aprehensión del vehículo aquí embargado.

Verificado el plenario se halla que en audiencia del 16 de septiembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las cuotas de alimentos debidas, y las cuotas que se fueran causando; teniendo en cuenta para ello los depósitos judiciales que existían en ese momento a disposición del proceso, y los que se fueran consignando por parte del empleador del demandado.

Teniendo en cuenta la relación de títulos que antecede, se tiene que a la fecha no hay depósitos judiciales a favor de este proceso, todos los consignados ya han sido pagados por un valor total de \$16.584.876.

Así las cosas, se hace necesario reanudar el proceso y requerir a las partes para que indiquen si es su deseo continuar con el proceso, caso en el cual deberán indicar cuales son los valores adeudados a la fecha teniendo en cuenta los depósitos ya pagados, ello teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta es de tracto sucesivo.

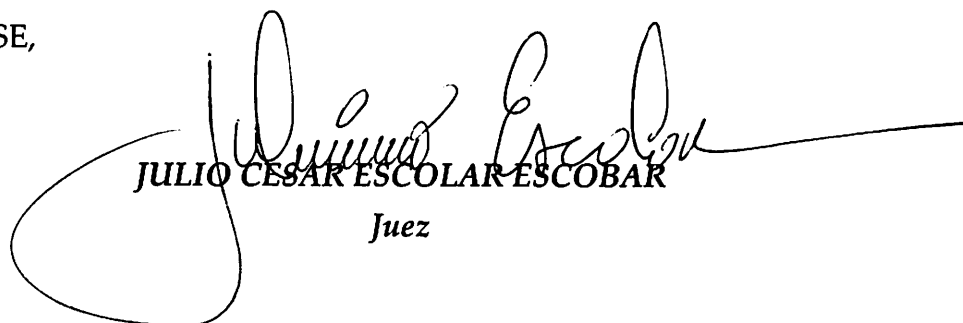
Y se accederá a la solicitud de requerir a PETROWORKS en los términos indicados por el solicitante, pero previo a decidir sobre la aprehensión del vehículo se hace necesario verificar lo aquí dicho.

Así las cosas el Despacho **DISPONE:**

- 1- **REANUDAR** el presente proceso, el cual había sido suspendido el 16 de septiembre de 2020 en el que las partes llegaron a un acuerdo de pago.
- 2- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan indicar si es su deseo continuar con el presente proceso, caso en el cual deberán indicar cuales son los valores adeudados a la fecha teniendo en cuenta los depósitos ya pagados, para lo cual se concede el término de cinco días.

- 3- OFICIAR a PETROWORKS para que se sirva indicar cuál es la situación actual laboral del demandado ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO, teniendo en cuenta que el embargo que recaía sobre el salario del mismo no ha vuelto a dejarse en disposición de este Juzgado. Por secretaría ofíciase e indíquese que cuenta con el término de cinco días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLARES ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 393

Alimentos 25-817-40-89-001-2020-00289-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 421, 391, 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **13 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

1.2. Interrogatorio de parte: Se escuchará la declaración del demandado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2.2 Interrogatorio de parte: Se escuchará la declaración de la demandada.

2.3 Testimoniales: Se recepcionará las declaraciones de DIANA PATRICIA CASTAÑEDA NARVAES y MARTIZA GUTIERREZ.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes.

En caso de testigos el interesado deberá enviar con anterioridad los correos electrónicos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria, SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020 RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 406

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00170-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, de la señora **SHAINA KATERINE URREGO AGUILAR** en defensa de los derechos de la menor **VERONICA GONZALEZ URREGO**, en contra del señor **JOHAN STIP GONZALEZ URREGO**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, la custodia de la menor **VERONICA GONZALEZ URREGO** seguirá en cabeza de su madre **SHAINA KATERINE URREGO AGUILAR** el padre podrá compartir con la menor mencionada un domingo cada 15 días en su domicilio y respecto a los alimentos provisionales, el señor **JOHAN STIP GONZALEZ URREGO** pagará a favor de la menor mencionada, la suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 272.557, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de la menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 8 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **SHAINA KATERINE URREGO AGUILAR** en defensa de los derechos de la menor **VERONICA GONZALEZ URREGO**, en contra del señor **JOHAN STIP GONZALEZ URREGO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

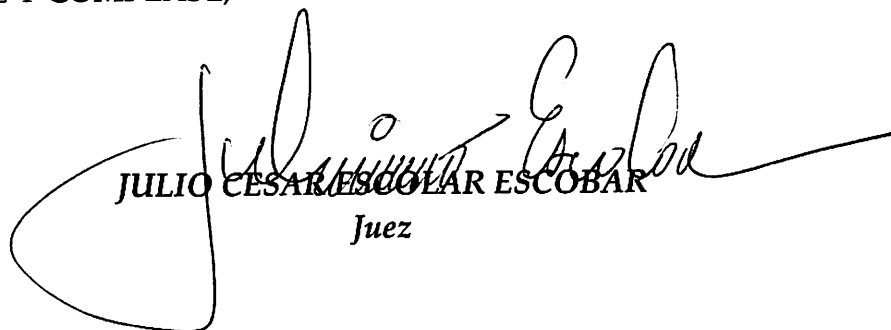
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada **JOHAN STIP GONZALEZ URREGO**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 8 de abril de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria, SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020 RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 407

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00288-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, del señor **JOSE OSWALDO AGUILAR GIL** en defensa de los derechos de los menores SNEYDER SEBASTIAN, JOHAN STIVEN y DAVID FERNANDO AGUILAR PERDIGON, en contra de la señora **DIANA PAOLA PERDIGON FLAUTERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, respecto a los alimentos provisionales, el señor **JOSE OSWALDO AGUILAR GIL** pagará a favor de los menor mencionados, la suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 454.263, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de los menores; y el padre los podrá visitar en el tiempo que tenga disponible previa comunicación con la progenitora; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 8 de junio de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **JOSE OSWALDO AGUILAR GIL** en defensa de los derechos de los menores **SNEYDER SEBASTIAN, JOHAN STIVEN y DAVID FERNANDO AGUILAR PERDIGON**, en contra de la señora **DIANA PAOLA PERDIGON FLAUTERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

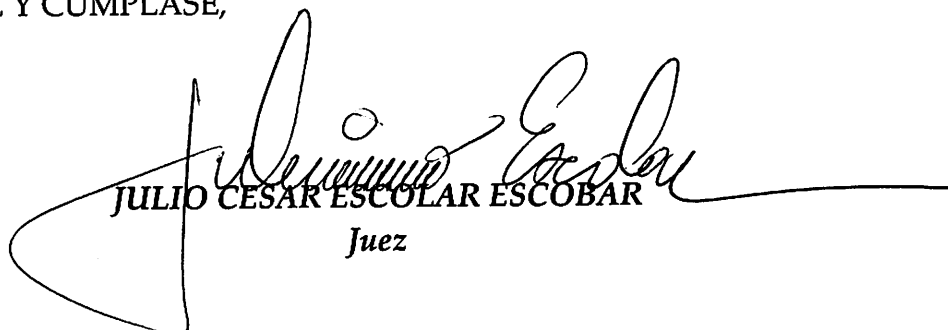
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada **DIANA PAOLA PERDIGON FLAUTERO**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 8 de junio de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria, SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020 RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 409

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00227-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, de la señora **YADIRA ALEJANDRA LOPEZ** en defensa de los derechos de las menores **HELLEN NICOL** y **SALOME BENAVIDES LOPEZ**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, respecto a los alimentos provisionales, la señora **YADIRA ALEJANDRA LOPEZ** pagará a favor de las menores mencionada, la suma equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 363.410, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria del progenitor de las menores, y la madre podrá visitar a las menores un fin de semana cada 15 días donde recogerá a las hijas el día sábado a las 2:00 p.m. y las regresará el mismo día a las 6:00 p.m. y el día domingo las recogerá a las 9:00 a.m. y las regresará el mismo día a las 6:00 p.m.; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 26 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **YADIRA ALEJANDRA LOPEZ** en defensa de los derechos de las menores **HELLEN NICOL** y **SALOME BENAVIDES LOPEZ**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES SILVA**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 26 de abril de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 408

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00289-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, de la señora **MONICA ANTURY HURTADO** en defensa de los derechos de la menor **SALOME NEGRETE ANTURY**, en contra del señor **FRANKLYN MANUEL NEGRETE GUZMAN**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, la custodia de la menor **SALOME NEGRETE ANTURY** seguirá en cabeza de su madre **MONICA ANTURY HURTADO** y respecto a los alimentos provisionales, el señor **FRANKLYN MANUEL NEGRETE GUZMAN** pagará a favor de la menor mencionada, la suma equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 227.131, los cuales se consignaran los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de la menor; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES de **MONICA ANTURY HURTADO** en defensa de los derechos de la menor **SALOME NEGRETE ANTURY**, en contra del señor **FRANKLYN MANUEL NEGRETE GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada **FRANKLYN MANUEL NEGRETE GUZMAN**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 27 de mayo de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: **Requerir** a la parte demandante para que indique el nombre completo del empleador del demandado para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria, SIN FIRMA - Art. 9° Decreto 806/2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio civil No. 410

Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00228-00

/

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES remitida por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, del señor **EDUARDO ANDRES NAVA CARREÑO** en defensa de los derechos del menor **PABLO ANDRES NAVA TINJACA**, en contra de la señora **ANDREA CATALINA TINJACA FARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Por venir con arreglos a la ley civil y ajustarse a los requisitos de los artículos 82 y 88 en armonía con el artículo 390 del C. G. P., la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

El artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, consagra en su parágrafo primero, lo siguiente: *"En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente."*

Téngase en cuenta que las medidas provisionales tomadas hasta el momento se mantendrán; esto es, respecto a los alimentos provisionales, el señor **EDUARDO ANDRES NAVA CARREÑO** pagará a favor del menor mencionado, la suma equivalente al 35% del salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 227.131, los cuales se girará los 5 primeros días de cada mes a la progenitora del menor, y el padre podrá visitar al menor en el tiempo que tenga disponible previa comunicación con la progenitora, igualmente de realizar comunicación telefónica y video llamadas; lo anterior conforme se determinó por la Comisaría de Familia de este Municipio en audiencia celebrada el 22 de abril de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE MENORES **EDUARDO ANDRES NAVA CARREÑO** en defensa de los derechos del menor **PABLO ANDRES NAVA TINJACA**, en contra de la señora **ANDREA CATALINA TINJACA FARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte **ANDREA CATALINA TINJACA FARIAS**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Manténgase las medidas provisionales dispuestas por la Comisaría de Familia de Tocancipá en audiencia celebrada entre las partes el día 22 de abril de 2021.

QUINTO: Notifíquese al señor Personero Municipal de este municipio como Representante del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia correspondiente, como parte en este proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de Familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria, SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020 RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 377

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00203-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **28 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sin solicitudes probatorias.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes.

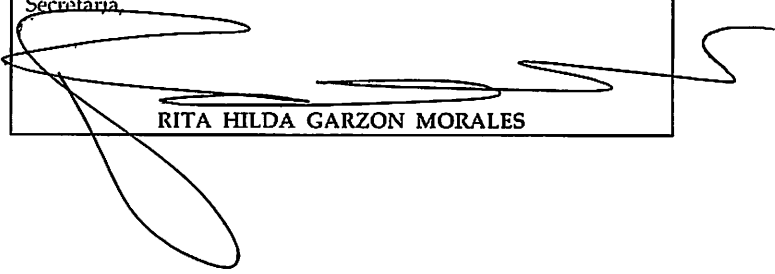
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.391

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00331-00

Verificado la presente demanda ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA DEL CARMEN CONTRERA FERNANDEZ** la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

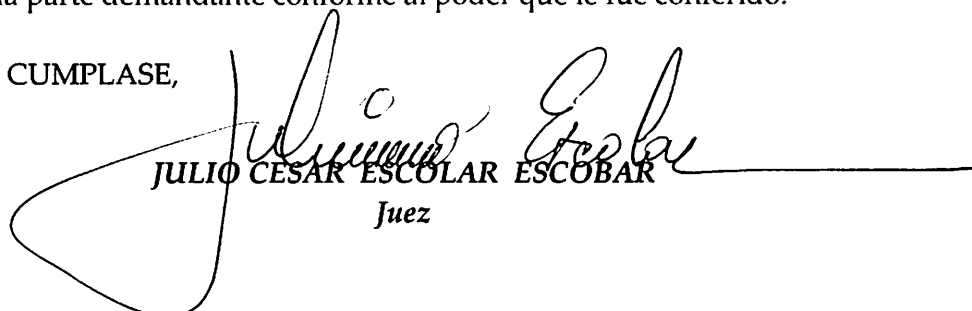
PLACAS	RFY 026	MOTOR	NAS662374
CHASIS	***	MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CAPTIVA SPORT	MODELO	2010
CILINDRAJE	3564	COLOR	PLATA SABLE
CLASE	CAMPERO	SERVICIO	PARTICULAR
DEMANDADO	LILIANA CONTRERAS	PRENDA	BANCOLOMBIA

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL (SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), insertándoles los anteriores datos, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante.

El automotor deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 26 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.385

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00297-00

Verificado la presente demanda ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** de mínima cuantía, impetrada por **FINESA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO SANCHEZ LOPEZ** la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

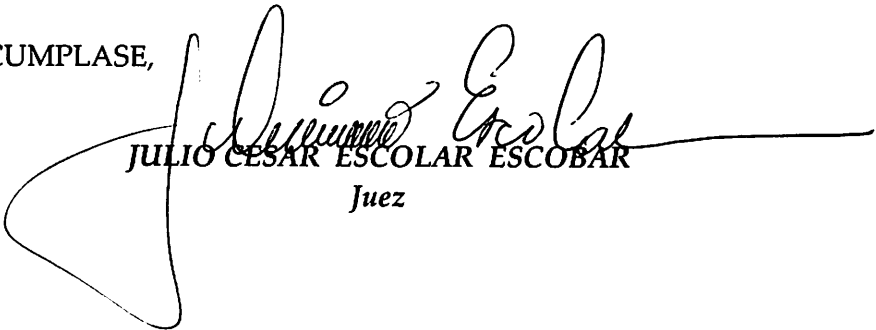
PLACAS	FSQ 620	MOTOR	76426293
CHASIS	***	MARCA	JAC
LÍNEA	***	MODELO	2020
CILINDRAJE	***	COLOR	NEGRO
CLASE	CAMION	SERVICIO	PUBLICO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ LOPEZ	PRENDA	FINESA S.A.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS)**, insertándoles los anteriores datos, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante.

El automotor deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 26 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Civil No. 383

Restitución 25-817-40-89-001-2021-002005-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Mueble Arrendado – LEASING presentada por BANCOLOMBIA SA contra E&C ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS SAS y SANDRA VIVIANA AYORA PELAEZ.

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con los arts. 384 y 385 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: RECONOCER al profesional del Derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 26 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 405

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDORAS DE COLOMBIA SAS** en contra de **LACTO LIFE SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de Venta No. 113556

1.1 Por la suma de \$1.198.738 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

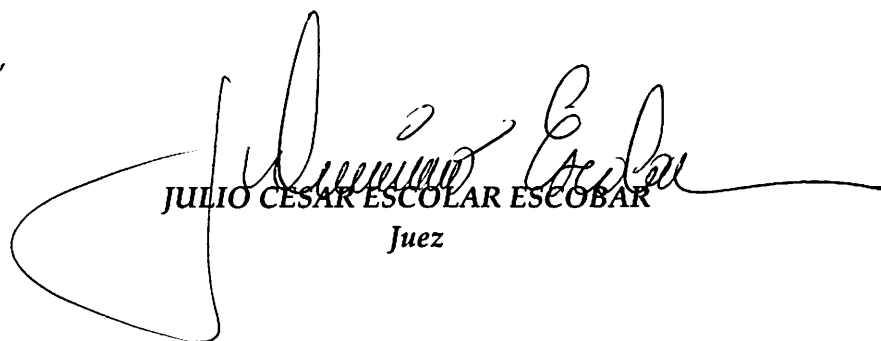
1.1. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que cuenta que la parte actora, actúa por intermedio en nombre propio en cabeza de su representante legal LUISA FERNANDA VALBUENA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 404

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. en contra de METALWOS E U y WILLIAM OSWALDO SILVA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 3380090153

- 1.1 Por la suma de \$84.639.456 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0026 de AGOSTO 10 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Decreto 806/2020

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 379

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00099-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **12 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Oficiar a la parte demandante BACOLOMBIA S.A. para que allegue el estado de cuenta de cada una de las obligaciones que aquí se ejecutan; en las que se debe reflejar cada uno de los movimientos, pagos, abonos, fechas de las mismas, saldos, y forma de aplicación de los pagos, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días. Oficiese.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes.

Por otra parte, téngase en cuenta que a folio 183 obra memorial de la apoderada de la parte demandada, abogada JESSICA MARCELA SILVA quien manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, si bien es cierto acompañó el memorial de comunicación dirigida en este sentido al poderdante, es ausente la constancia de envió o puesta en conocimiento del demandado, por lo que se **REQUIERE a la memorialista JESSICA MARCELA SILVA** para que allegue la constancia aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

mf

Tocancipá, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00301-00

Antecede memorial del apoderado actor, en la que pone de presente que adelantó las notificaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y pone de presente que le fue comunicado y remitido registro de difusión de la demandada DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO, por lo que solicita continuar el proceso con la demandada CONSTRU 5 S.A.S. y en consecuencia pide se ordene seguir adelante la ejecución.

También obra escrito del señor GUILLERMO ALONSO MORALES ORTIZ quien manifiesta que su exesposa DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO falleció el pasado 25 de abril de 2021, circunstancia que fue puesta de presente al apoderado actor.

Verificado el plenario, se halla el registro de defunción con serial No. 10214374, el cual da cuenta del fallecimiento de la señora **DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO** aquí demandada, deceso que ocurrió el 25 de abril de 2021.

En punto a la también demandada CONSTRU 5 S.A.S., se observa de su Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2021, registra como Representante Legal o Gerente a **DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO**.

Aunado a lo anterior, se tiene que los correos electrónicos remitidos a la parte demandante, tendientes a la notificación del mandamiento de pago son de fecha 19 mayo de 2021, es decir posterior al fallecimiento de la señora **DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO**, (25 de abril de 2021), por lo que mal podría concluirse que la misma fue notificada, ni como persona natural ni como representante de la empresa demandada.

Consagra el artículo 159 del C.G.P. las causales de interrupción del proceso y reza el numeral 1º : *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Y el artículo 160 ibídem reza: *“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

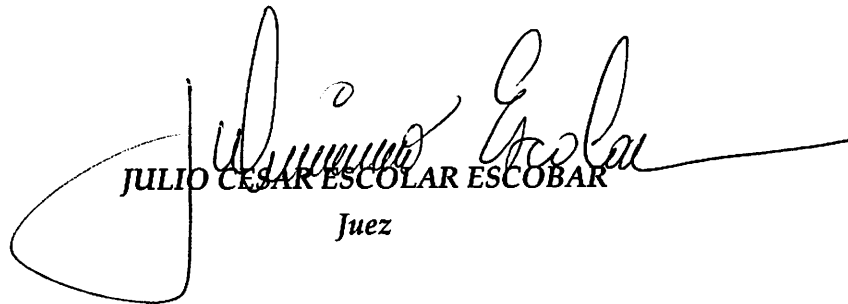
PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 25 de abril de 2021, fecha en la que se produjo el fallecimiento de la demandada **DORA ISABEL ADAMES SARMIENTO** por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, conforme se indicó la parte motiva.

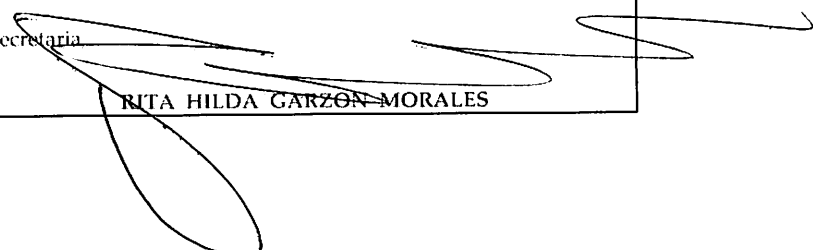
TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aclare y ajuste sus solicitudes toda que en el memorial allegado indicó que *"el proceso debe terminar en contra de la demandada fallecida"*

En caso de no desistir de la demanda frente a la antes mencionada, indíquese si conoce quien es el cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea, o curador de la herencia yacente; para efectos de proceder de conformidad al artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de <u>AGOSTO 10 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZÓN-MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Jkt

Ejecutivo No. 2021 – 00203

Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

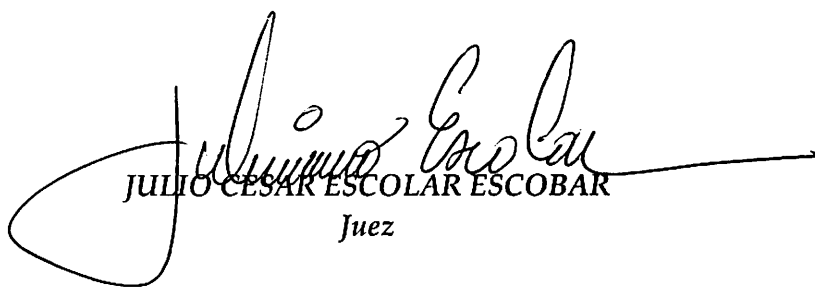
Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 ibídem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por TOPTEx S.A. contra HENRY JIMENEZ MORALES y Otro, hasta el día 9 de noviembre de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00396
Interlocutorio Civil No. 394

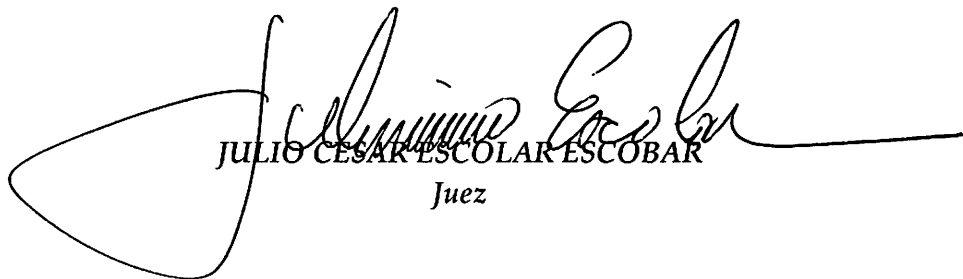
Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a. m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20

RITA HILDA GARZÓN MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.

x o n Salf



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017- 00568
Interlocutorio Civil No. 399

Tocancipá, agosto nueve (09) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 808/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

con Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2014- 00174
Interlocutorio Civil No. 398

Tocancipá, agosto nueve (09) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria

Elaboro: rhgm.

car Sant



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2017 – 00365
Interlocutorio Civil No. 396

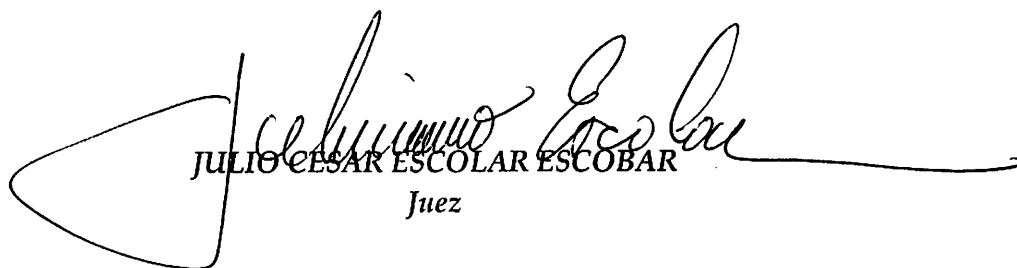
Tocancipá, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021, a las 8:00 a.m

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019-00396
Interlocutorio Civil No. 401

Tocancipá, agosto nueve (09) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que se pagó la totalidad de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas de crédito y costas.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el <u>ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021</u>, a las 8:00 a.m SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20 RITA HILDA GARZON MORALES Secretaria
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018- 00201
Interlocutorio Civil No. 400

Tocancipá, agosto nueve (09) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

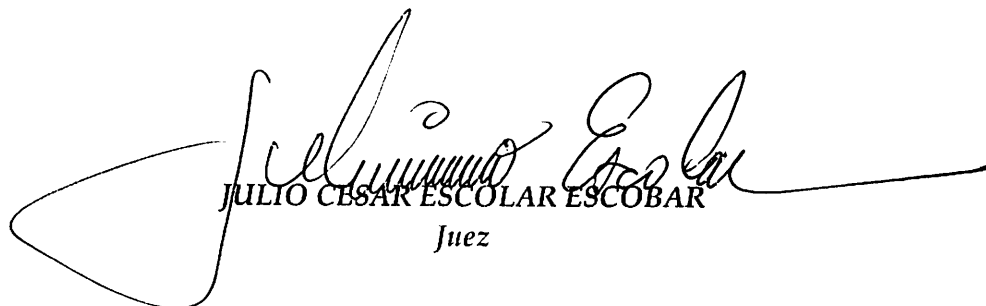
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el <u>ESTADO No. 026 de Agosto 10 de 2021</u> , a las 8:00 a. m	
SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20	
RITA ILLIDA GARZON MORALES	
Secretaria	